

Buenos Aires 29 de abril de 2015

Visto: el expediente citado en el epígrafe,

resulta:

El apoderado de la lista interna Revolución Urbana, integrante de la agrupación política “Frente para la Victoria”, impugna la Acordada Electoral n° 13/2015.

Manifiesta que “la distribución de boletas hechas por el TSJ, puso a otro candidato (...) que no pertenecía a la comuna 8, sino que pertenecía a la comuna 9. Y a su vez las boletas de votos de comuneros pertenecientes a la lista de la cual soy apoderado estaban en otra comuna” (fs. 1357 vuelta).

Aduce que dicha situación le genera una “desigualdad arbitraria frente a las otras listas las cuales si contenían la correcta individualización de las boletas de comuneros”.

Solicita que “se dé curso favorable a la presente y contrario imperio se dé por impugnados los votos de comuneros de la Comuna 8, toda vez que las boletas de votos pertenecientes a la lista de la cual soy apoderado nunca fueron habidas en la comuna 8 ” (fs. 1358).

Fundamentos:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E.C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La impugnación de la lista “Revolución Urbana”, integrante de la alianza Frente para la Victoria, no puede prosperar.

2. El artículo 82 inciso 5 del Código Electoral establece el deber de la autoridad de mesa de “depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas oficiales de los partidos remitidos por la Junta, o que le entregaren los fiscales acreditados ante la mesa, confrontando en presencia de éstos cada una de las colecciones de boletas con los modelos que le han sido enviados, asegurándose en esta forma que no hay alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas”.

El día del acto electoral la lista impugnante se presentó ante el Tribunal para informar que sus fiscales habían detectado que en varias mesas (que individualizó) de establecimientos de votación de la Comuna 8 había boletas de sufragio correspondientes a la Comuna 9 y solicitó la convalidación de estas boletas en los votos que obtuviera su lista en la Comuna 8 (fs. 1342/1343)

En ese sentido, y también a pedido del Movimiento al Socialismo (fs. 1335/1336), la alianza ECO (1337/1338) y la alianza PRO (fs. 1339/1339 vuelta)— que ya lo habían solicitado anteriormente (fs. 1066/1067 y fs. 1068/1069)— el Tribunal dictó la Acordada Electoral n° 13/2015.

La actual impugnación de la lista “Revolución Urbana” resulta así, contradictoria con su petición anterior.

3. Tampoco se sostiene el argumento de que la Acordada Electoral n° 13/2015 vulnera el artículo 21 de la ley n°1777, que establece los requisitos para ser miembro de la Junta Comunal.

La Acordada Electoral n° 13/2015 fue una medida tomada para salvaguardar la voluntad del elector y de ninguna manera causa agravio al presentante.

Por el contrario, otorgó validez a los votos eventualmente emitidos con boletas de precandidatos de una comuna distinta a aquella que correspondía. En otras palabras, dispuso que, en el supuesto de que al escrutar los votos, las autoridades de mesa se hubieran encontrado con boletas de precandidatos/as de una comuna distinta, en lugar de considerarlos nulos, debían computarlos como votos de la misma lista en la comuna correspondiente a la mesa.

4. En definitiva, el presentante solo efectúa manifestaciones genéricas carentes de toda precisión y no acompaña ni indica los elementos probatorios en los que se funda su impugnación, por lo que debe ser desestimada (cf. Art. 111 del Código Electoral).

En tales condiciones, corresponde desestimar la impugnación presentada a fojas 1357/1358..

Por ello,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Desestimar la impugnación efectuada por la lista “Revolución Urbana” del Frente para la Victoria a fojas 1357/1358.

2. Mandar que se registre, se notifique, se publique en el sitio web del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar y se archive.

Expte. nº 9743/13

Firmado: Lozano. Ruiz. Casás. Conde. Weinberg.